



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 213/2007

(Sección 1ª)

La Laguna, a 15 de mayo de 2007.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por J.G.S.F., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 153/2007 ID)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de Tenerife por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera, cuya competencia de mantenimiento y conservación corresponde ostenta la Corporación Insular.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCC).

En el presente supuesto la solicitud ha sido remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. El interesado manifiesta que el 31 de julio de 2005, alrededor de las 19:30 horas, cuando circulaba por la carretera TF-1, desde Las Cañadas a La Orotova, a la altura del punto kilométrico 14+500, frente al "Bar Restaurante Cruz de Tea", al tomar una curva hacia la izquierda, de manera repentina, perdió el control de su motocicleta, sufriendo una caída, como consecuencia de la existencia de un socavón

---

\* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

en la vía de 1,50 metros de anchura y unos 10 centímetros de profundidad, impactando contra la valla de protección que se halla al margen derecho de la vía.

Por causa de esa caída sufrió diversos daños personales, que lo mantuvieron de baja laboral hasta el 2 de diciembre de 2006 (en el parte de baja, que adjunta a su reclamación, consta como día de alta el 2 de noviembre de 2005, que se corresponde con los 94 días de baja referidos en su reclamación) y también desperfectos materiales en su motocicleta, reclamando una indemnización de 18.413,35 euros.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II<sup>1</sup>

III

En lo que se refiere a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños personales y en su vehículo, como consecuencia del funcionamiento incorrecto del servicio. Por lo tanto, el reclamante tiene legitimación activa, pudiendo iniciar el procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación corresponde al Cabildo Insular de Tenerife, como Administración competente al ser gestora del servicio prestado.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año, conforme lo establecido en el art. 142.5 LRJAP-PAC.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

## IV

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter desestimatorio, pues se considera que no se ha demostrado la existencia de una relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y los daños sufridos por el afectado, ya que éstos se deben a su exclusiva negligencia, pues circulaba a una velocidad inadecuada, no constando el socavón referido por él como causante de la caída.

2. El hecho lesivo referido ha quedado constatado por los Agentes de la Guardia Civil, quienes realizaron una inspección ocular del lugar de los hechos el mismo día en que estos se produjeron. No existe duda, por tanto, respecto a la producción del accidente. Sin embargo, no sucede lo mismo con las causas a las que se debió el mismo.

3. Si bien la Administración Insular considera, en el Fundamento Jurídico IX de su Propuesta, que no está en condiciones de recabar más información instructora, entendiéndolo que la ya existente es suficiente para resolver sobre el fondo del asunto, es de tener en cuenta los siguientes aspectos:

- No se ha abierto el periodo probatorio, necesario conforme el art. 80.2 LRJAP-PAC, salvo que se tengan por ciertos los hechos alegados por el interesado, lo que no sucede respecto al estado de la vía y existencia del bache o socavón alegado por el reclamante.

- No se ha practicado la prueba testifical propuesta y no se ha valorado el video y fotografías aportadas.

- Existen ciertas aparentes contradicciones en las Diligencias abiertas por la Guardia Civil, como se vio con anterioridad en el Fundamento II.3, respecto al estado de la vía y la velocidad, debiéndose recabar Informe complementario al respecto.

- En dichas Diligencias de la Guardia Civil se menciona como limitación de velocidad genérica de la vía 90 kms/hora, mientras que en el Informe del Servicio se señala que "la velocidad media visto el trazado que conforma el tramo no debe

exceder los 50 km/h", procediendo aclarar este extremo y la causa de que no se incluya una señal con este límite de velocidad.

4. A la vista de lo anterior se entiende que no se puede entrar a conocer del fondo del asunto, debiéndose retrotraer el procedimiento a la fase probatoria, practicando las procedentes y solicitando nuevos Informes del Servicio y de la Guardia Civil respecto a la posible causa de producción del accidente, superando las contradicciones que parecen existir al respecto.

Una vez que se hayan realizado las anteriores actuaciones, se señala la necesidad de una nueva audiencia al interesado (art. 84 LRJAP-PAC), previamente a la realización de una nueva Propuesta de Resolución.

## C O N C L U S I Ó N

No se dictamina sobre el fondo del asunto, debiendo retrotraerse el procedimiento a la fase instructora y, una vez realizadas las actuaciones que se indican en el Fundamento IV, incluidos los informes complementarios procedentes y previa nueva audiencia al interesado, la Propuesta de Resolución que se formule consecuentemente se remitirá a este Consejo para su Dictamen.